



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-439  
(Diciembre 23 de 2015)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la convocatoria a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 5 y 13 del Acuerdo de convocatoria, mediante la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, excluyó a algunos aspirantes del Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La resolución CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 30 de junio hasta el 06 de julio de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió desde el 11 de julio hasta el 21 de julio de 2015, inclusive.

Dentro del término, es decir el 09 de julio de 2015, el señor IVÁN DARÍO TORRES SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'858.102, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, argumentando que reúne los requisitos exigidos para el cargo de aspiración, sustenta su petición de la siguiente manera: : *i) señaló que de conformidad con la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, **la técnica y la investigación se recogen en el título de mayor nivel que se certifique**, ii) sostuvo que se vulneró el principio “qui peut le plus puvant le moins” quien puede lo más puede lo menos, por cuanto demostró requisitos de estudio superiores a los requeridos; y adicionalmente iii) que se desconoció el principio según el cual lo sustancial prima sobre lo formal por la exigencia taxativa del requisito de estudio.*

Por lo cual, solicita revocar o modificar el acto atacado.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Así las cosas, esta Unidad, decidirá sobre el recurso interpuesto por el señor IVÁN DARÍO TORRES SANABRIA.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

En el numeral 4.4 del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, se señaló que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato pdf copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, **para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos** para el cargo o los cargos de aspiración.

Adicionalmente, se precisó que las certificaciones que no reunieran las condiciones allí señaladas, **no serían tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.**

En el inciso final del numeral 5° y en el numeral 13 del citado artículo del acuerdo de convocatoria, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaba el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que fuera la etapa en que el aspirante se encontrara; y que sería causal de retiro del mismo, el error evidente.

De igual manera, en el numeral 3° del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, fueron establecidos los siguientes requisitos, para los cargos de Técnico grado 11 y de Asistente Administrativo grado 10 de la categoría Técnico Administrativo:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
211903	Técnico	11	Título de formación técnica profesional en <b>Sistemas, Archivística, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales.</b> Un (1) año de experiencia

			relacionada en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.
211904	Asistente Administrativo	10	<b>Título de formación técnica profesional en Sistemas, Archivística, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales.</b> Seis (6) meses de experiencia relacionada.

Al revisar los soportes allegados por el señor IVÁN DARÍO TORRES SANABRIA, al momento de la inscripción, se encontraron la siguiente información:

N°	DOCUMENTOS
1	Título de Bachiller Académico con especialidad en matemáticas expedido por la Fundación Instituto Tecnológico del Sur. 29/11/2002.
2	<b>Certificado N° 169365 expedido por la Directora de Registro y Control Académico de la Fundación Universitaria "Los Libertadores" donde consta que: "(...) cursó y aprobó satisfactoriamente las asignaturas del Plan de Estudios ente el segundo periodo académico del año 2006 y el primer periodo académico del año 2009 en el Programa de INGENIERÍA DE SISTEMAS en la Facultad de INGENIERÍA(...)"</b> .
3	Copia cédula de ciudadanía.
4	Certificación laboral expedida por la Dirección de Recursos Humanos de COMWARE S.A. - Cargo de Tecnólogo de Soporte Posventa. 16/10/2007 a 31/08/2012.
5	Certificación laboral expedida por COMPUSERTEC - Cargo de Soporte Técnico On Site. 09/04/2007 a 05/10/2007.
6	Certificación laboral expedida por DIAGNÓSTICO GERENCIAL INTEGRADO LTDA. - Cargo de Soporte Técnico. 01/04/2006 a 30/12/2006.

En el caso concreto, es de observarse que el recurrente, no aportó el Título de formación técnica profesional en Sistemas, Archivística, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales, requerido para los cargos de aspiración, que son taxativamente exigidos, sino que incluyó el Certificado número 169365 expedido por la Directora de Registro y Control Académico de la Fundación Universitaria "Los Libertadores" donde consta que: **"(...) cursó y aprobó satisfactoriamente las asignaturas del Plan de Estudios en el segundo periodo académico del año 2006 y el primer periodo académico del año 2009 en el Programa de INGENIERÍA DE SISTEMAS en la Facultad de INGENIERÍA(...)"**.

Así las cosas, el documento en mención no acredita la formación solicitada, la cual es técnica, ni se puede inferir del mismo, que haya sido habilitado para ejercer como Técnico Profesional en ese campo del conocimiento, además de señalar que el acuerdo de convocatoria no previó la aplicación de equivalencias.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la Ley 749 de 2002 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones", las Instituciones de Educación Superior pueden ofertar programas por ciclos propedéuticos (Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional), sin embargo, cada ciclo tiene un propósito educativo, un perfil profesional, un campo de desempeño diferente y la aprobación de cada uno de ellos da lugar a que se expida el respectivo título.

Con el presente análisis, se establece que contrario a lo afirmado por el quejoso, no fueron vulnerados de manera alguna los principios aducidos por el recurrente, toda vez

que como se estableció anteriormente, los requisitos mínimos para los cargos de aspiración y la forma de acreditarlos fue determinado en el acuerdo de convocatoria, al cual se acogió el concursante al momento de su inscripción.

Bajo este entendido, no se encuentra al momento de la revisión, argumentos y elementos nuevos que permitan variar la decisión adoptada en el acto acusado, por lo cual, habrá de confirmarse en lo que se refiere al recurrente, como se ordenará en la parte Resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

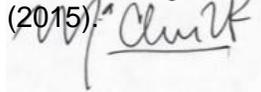
**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015 proferida por esta Unidad, en relación con la exclusión del concurso del señor IVÁN DARÍO TORRES SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'858.102, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2°: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).



**MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM/JARR